

relativas a las relaciones entre las Partes Contratantes en el campo del transporte por carretera.

Artículo 16. *Autoridades competentes.*

De conformidad con el presente Acuerdo, las autoridades competentes serán las siguientes:

Para el Reino de España: el Ministerio de Fomento (Transporte y Obras Públicas).

Para la República de Bulgaria: el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

PARTE V

Disposiciones finales

Artículo 17. *Entrada en vigor y duración del Acuerdo*

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo. Éste entrará en vigor a los treinta días de la fecha de acuse de recibo de la segunda de esas notificaciones.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de un año contado desde su entrada en vigor. Posteriormente continuará indefinidamente en vigor a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito y por conducto diplomático, en cuyo caso el Acuerdo se extinguirá seis meses después del recibo de la notificación por la otra Parte Contratante.

Hecho en Sofía a 1 de septiembre de 2003 por duplicado en español, búlgaro e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno del Reino de España,

Ana Palacios

Ministra de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Bulgaria,

Nikolai Vassilevs

Ministro de Transportes y Comunicaciones

El presente Acuerdo entra en vigor el 12 de marzo de 2005, treinta días después de la fecha de acuse de recibo de la segunda notificación de cumplimiento de los procedimientos legales internos, según se establece en su artículo 17.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 2005.-El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4513 *ORDEN JUS/659/2005, de 14 de marzo, por la que se dispone que los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los

juzgados de primera instancia y de instrucción, o de primera instancia e instrucción, sean servidos por magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la ley relativos a la planta judicial.

En su virtud y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo 1. *Elevación a categoría de magistrado.*

Los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) serán servidos por magistrados.

Artículo 2. *Régimen retributivo de la Carrera Judicial.*

Los jueces que actualmente sirven estos juzgados se integrarán en el grupo 4 del anexo II.1, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal y percibirán el complemento de destino correspondiente a este grupo anexo II.2 de la citada ley.

Respecto a la cuantía de las pagas extraordinarias, está fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3. *Complemento de destino de los secretarios judiciales y demás personal de la Administración de Justicia.*

Los secretarios judiciales y demás personal al servicio de estos juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

Disposición transitoria única. *Situación de los secretarios judiciales.*

Los secretarios judiciales que continuarán prestando servicios en los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Vilanova y la Geltrú (Barcelona) servidos por jueces, convertidos en juzgados de primera instancia e instrucción, servidos por magistrado, ascenderán a la segunda categoría sin pérdida de su destino cuando lo haga el que le siga en el escalafón.

Disposición final primera. *Modificación de anexos.*

El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, en lo concerniente a la provincia de Barcelona, queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 21 de marzo de 2005.

Madrid, 14 de marzo de 2005.

LÓPEZ AGUILAR

Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO
«ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Cataluña

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Barcelona.	1	—	—	5
	2	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	3	5	4	—
	4	5	4	—
	5	—	—	4
	6	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	7	—	—	4
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	6	4	—
	11	59	33	—
	12	—	—	4
	13	6	4	—
	14	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	15	5	4	—
	16	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	17	6	5	—
	18	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	19	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	20	—	—	4
	21	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	22	—	—	4
	23	—	—	2
	24	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	25	—	—	5 Servidos por Magistrados.
Total				234»

Sociales, y Vicepresidente primero, el titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales. Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, crea la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y suprime la anterior Secretaría General de Asuntos Sociales, mientras que el Real Decreto 1600/2004, de 2 julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, establece en su artículo 9.4 que corresponde al titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad la presidencia del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, por lo que se alteran las iniciales previsiones contenidas en el Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre.

En consecuencia, procede efectuar la correspondiente adecuación normativa a las nuevas atribuciones competenciales derivadas de las señaladas modificaciones, que afectan a la presidencia y a la vicepresidencia primera del citado órgano consultivo.

Esta adecuación normativa resulta igualmente necesaria en relación con la representación de la Administración General del Estado en el Consejo, a la que se refieren los artículos 5 y 8 del Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre, tras las últimas modificaciones operadas en la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de los restantes departamentos ministeriales.

Por lo que atañe a la representación de las organizaciones no gubernamentales en el Consejo, también se estima conveniente cubrir la laguna existente en la actualidad, dando entrada a entidades sociales cuya actuación social posee carácter transversal, junto a las que atienden a colectivos específicos.

Entre las primeras, procede señalar las que tienen como fin primordial el fortalecimiento del tercer sector de acción social, la provisión de servicios a otras organizaciones no gubernamentales y el fomento y coordinación del voluntariado social, así como las que operan en el área de pobreza e inclusión social o en el desarrollo social del medio rural. Entre las que dirigen su atención a colectivos específicos, se ha dado entrada, como novedad, a las organizaciones que actúan en la defensa del derecho a la libre orientación sexual y de los colectivos de gays y lesbianas, así como a las correspondientes al colectivo del ámbito penitenciario.

Por último, la experiencia acumulada a lo largo de estos cuatro años de funcionamiento del Consejo aconseja introducir modificaciones en la composición y funciones de la Comisión Permanente, para dotarla a ella y al propio Consejo Estatal de una mayor operatividad y eficacia en el desarrollo de sus cometidos, e incorporar, asimismo, nuevas previsiones tendentes a mejorar el funcionamiento de dicho órgano consultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social es un órgano colegiado, de naturaleza interinstitucional y de carácter consultivo, adscrito a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, concebido como ámbito de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas de servicios sociales.

2. El citado órgano tiene como finalidad primordial propiciar la participación y colaboración del movimiento asociativo en el desarrollo de las políticas de acción social

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4514 REAL DECRETO 235/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

El Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre, creó el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y reguló su composición y régimen de funcionamiento, que han venido rigiendo la actuación del Consejo desde su constitución.

Dicho real decreto establece en su artículo 4.1 y 2 que será Presidente del Consejo el Ministro de Trabajo y Asuntos